

TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES SALA 1
Colegio De Arquitectos De Chile
Caso 19-04

Santiago 11 noviembre 2022

La Apelación al Fallo del caso/19-04 del Tribunal de Ética Nacional (TEN) de la causa 19-04 de fecha 19 de diciembre del año 2019, dentro del plazo de 15 días estipulado desde la notificación de fallo del TEN.

El día 27 de diciembre del año 2019, el Tribunal Nacional De Apelaciones (TNA) acordó acoger a tramitación la causa 19-04 y nombra al Arquitecto Sr Uwe Rohwedder como relator y las partes son notificadas el 3 de enero del año 2020.

I. ANTECEDENTES

El tribunal suspende transitoriamente sus funciones por la Pandemia del COVID -19, las que son retomadas el día miércoles 09-06-2021, con el remplazo del miembro del tribunal arquitecto Sr Uwe Rohwedder por el arquitecto Sr. German Lamarca.

En la misma sesión se acuerda nombrar a la arquitecta Sra. Francesca Clandestino como relatora del caso.

El día miércoles 11 de agosto de 2021 se e informó que se había extraviado el expediente del TEN, con todos los antecedentes del caso. Solo se tienen a la vista los documentos de la apelación.

El día 24 de agosto 2021 el tribunal recibió en forma digital los documentos del expediente del TEN del archivo del fiscal del caso el arquitecto Sr. Vicente Justiniano.

El día 26 de mayo de 2022, el tribunal resuelve: Reconstitúyase el expediente por las partes en un plazo de 30 días hábiles, a fin de que las partes entreguen todos los antecedentes, lista de testigos, pruebas y documentos previamente presentados al TEN, y TNA bajo apercibimiento de tenerse como no presentados, a fin de no afectar el debido proceso, y poder resolver, lo que finalmente se llevó a cabo por el tribunal y los intervinientes, para llegar a la presente sentencia.

II. CORRECTA IDENTIFICACIÓN

Identificación de arquitecto denunciante

Fernando Roberto Guarello de Toro, ICA 5771, Cédula de identidad N° 7.776.514-K

Identificación de arquitecto denunciado

Guillermo Alberto Montealegre Beach, I.C.A.5092 Cédula de identidad N° 9.111.829-

III. LA APELACIÓN

La apelación abarca cinco temas:

La primera parte dice relación con la vulneración al debido proceso y omisión de la

audiencia de conciliación. La segunda parte se refiere a la supuesta Implicancia de todos los miembros del tribunal. La tercera parte señala que hubo violación al mérito del proceso. La cuarta parte sostiene que la sentencia distorsiona el mérito del proceso. Por último, la quinta parte de la apelación se refiere a que la sentencia vulnera el principio de congruencia.

a) Omisión de la audiencia de conciliación

El denunciado expone las vulneraciones al debido proceso y omisión de la audiencia de conciliación. El comparendo de avenimiento, es parte del procedimiento establecido en el Reglamento y los Estatutos del Colegio de Arquitectos, se ha omitido con ello un trámite esencial.

Por lo tanto, este tribunal acoge lo reclamado y se cita a las partes a audiencia de avenimiento.

A la audiencia citada asiste el denunciado, arquitecto Sr. Guillermo Alberto Montealegre Beach y no asiste el denunciante, arquitecto Sr. Fernando Roberto Guarello de Toro, quien señala por escrito que solo aceptaría el avenimiento de acuerdo a sus términos, los que constan en autos.

La secretaria redacta un documento en ese mismo acto en base a lo señalado, el que firma el denunciado, es enviado por correo electrónico al denunciante y queda en secretaria para la firma posterior del denunciante.

El Sr. Guarello telefónicamente, se compromete a firmar el documento previa modificación de unas indicaciones al texto propuesto.

Posteriormente el denunciante Sr. Guarello se niega a firmar el avenimiento fundamentado su posición en correo electrónico, de sus dichos lo esencial:

“Así las cosas, resulta que el documento que ha quedado en secretaría de este Honorable Tribunal para mi firma, solo cumple con la condición a partir del reconocimiento del Colega Montealegre, de poder reunirnos en un audiencia de avenimiento para buscar las condiciones de poner término a mi denuncia y acordar el marco de la reparación moral y profesional que la conducta del Colega Montealegre provocó en mi carrera profesional y como esta conducta habilitó indebidamente a que un tercero (ICAFAL) se pudiera beneficiar en perjuicio de los derechos que a todos los Arquitectos nos deben ser reconocidos, he dado una larga batalla para que no solo a mí, sino que a todos los colegas y entre todos los colegas, nos debamos el respeto que nuestro trabajo merece.”

Paralelamente Paulina Nakouzi Hernández, abogado, del Señor Guarello, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, Rol N°C-34.717-2017, caratulados GUARELLO ARQ SpA/MONTEALGRE, presenta copia del documento.

Cabe señalar que dicho documento fue enviado al Sr. Guarello con el único fin de que lo estudiara en el marco de la audiencia de avenimiento y en la confianza que entre arquitectos colegiados debe existir, pero no representa en ningún caso, reconocimiento alguno de lo establecido en el mismo, considerando que finalmente no se adhiere a su firma, continuando así con el proceso.

b) Implicancia de todos los miembros del tribunal

Este tribunal considera que la tarea del Fiscal es proponer al tribunal fundadamente la sentencia y el tribunal puede rechazar, modificar o aprobar el fallo propuesto. La aprobación o aceptación de un fallo propuesto no es implicancia, considerando que,

para efectos de elaborar una sentencia, el fiscal solo informa a los otros miembros del tribunal, y no concurre con su voto a la sentencia.

c) Violación al mérito del proceso

El tribunal considera que las pruebas, antecedentes y razones según lo alegado y probado es fundado el mérito de la causa.

d) La sentencia distorsiona el mérito del proceso

El denunciado señala que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia se aparta del mérito de autos hasta el punto de dictarse el fallo en relación a una materia que no se contiene en la denuncia, para este tribunal el mérito de los hechos fundados en la causa da lugar a lo señalado en primera instancia.

e) Principio de Congruencia Procesal.

Los denunciantes exponen que el fallo vulnera el principio de congruencia procesal, por haber tomado hechos que no fueron parte de la denuncia, ni de la discusión. Pero para el presente fallo, este Tribunal, precisamente basa su sentencia en el hecho concreto que si bien la propiedad intelectual no es tema de este tribunal, si los son las implicancias éticas y profesionales que conllevan la competencia leal en el ejercicio y prestigio de la profesión.

IV. EI FUNDAMENTOS DEL FALLO

VISTOS

PRIMERO.

Con respecto a la forma el proceso cumplió con las normas del debido proceso y con lo señalado en los Estatutos y en el Reglamento del Tribunal Nacional de Apelaciones del Colegio de Arquitectos detallados en los antecedentes I y II precedentes. Se acredita que el denunciado Sr. Alberto Montealegre Beach asumió el desarrollo de un proyecto ajeno, en el ámbito de una licitación sin esperar la solución del conflicto del arquitecto anterior Sr Fernando Guarello de Toro, con la empresa ICAFAL demostrando con ello falta de preocupación gremial y ética.

SEGUNDO.

Alberto Montealegre Beach, declara y reconoce que el proyecto que ganó la licitación del ESTADIO TIERRA DE CAMPEONES DE IQUIQUE ha sido diseñado por el arquitecto Sr Fernando Guarello De Toro ICA N°5771, como consta en todos los documentos de la licitación. Y agrega que no habido intención alguna de su parte de perjudicar a nadie y, en particular, al arquitecto Sr. Fernando Guarello de Toro.

TERCERO.

Los miembros del TNA analizaron la apelación y sus antecedentes y existió el debido conocimiento de las partes respecto de las distintas resoluciones del TNA.

El denunciante con el, denunciado tuvieron conocimiento amplio de los antecedentes y pudieron entregar su versión de los hechos, hacer sus descargos y solicitar gestiones al tribunal, conforme al mérito del proceso.



SE RESUELVE

Se rechaza la apelación presentada, manteniendo lo resuelto en el fallo de primera instancia, por tanto. Se decide

Aplicar al Arquitecto Don Alberto Montealegre Beach, según Título VII, de los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Chile A. G. las siguientes sanciones:

Artículo 57: De las Medidas Disciplinarias

Censura por escrito hecha pública en un medio de difusión del Colegio.

Y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo N° 27 del reglamento del TNA, con el voto unánime de los miembros del TNA Sres. Lilibana Vergara Flores, Francesca Clandestino González y Germán Lamarca Claro.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico, y carta certificada tanto al denunciante como al denunciado; Publíquese el presente fallo en la página web del CA.

Lilibana Vergara Flores

Francesca Clandestino Gonzalez

German Lamarca Claro